DECRETO NUMERO 865
(Mayo 5 de 1988)
Por el cual se reglamenta la ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la profesión de Bibliotecólogo.
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
En ejercicio de la protestad reglamentaria que le confiere el artículo 39 y el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Política
DECRETA:
CAPITULO I
DEL CAMPO DE APLICACIÓN
ARTÍCULO 1° Para todos los efectos legales se entiende que la profesión de Bibliotecólogo, reconocida y
regulada por la Ley 11 de 1979. Es la que académicamente exige estudios regulares en un programa de modalidad de formación universitaria y cuyo título profesional en Bibliotecología habilita para su ejercicio
legal, en los términos del artículo 31 del Decreto Ley 80 de 1980.
CAPITULO II
DEL EJERCICIO DE LA PROFESION
ARTICULO 2° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 11 de 1979, solamente quienes posean la calidad de Bibliotecólogo, al tenor de lo dispuesto en la citada Ley, podrán desempeñar los cargos a que se refiere este mismo artículo.
ARTICULO 3° Para poder ejercer la profesión se requiere haber obtenido título en la modalidad de
formación universitaria en Bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y haber y haber obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.
La matrícula profesional , mientras esté vigente, habilita para el ejercicio de la profesión en todo el
territorio colombiano, con las limitaciones establecidas en la Ley y en la Constitución Nacional.
CAPITULO III
DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA
ESTRUCTURA:
ARTICULO 4° El Consejo Nacional de Bibliotecología estará integrado según lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 11 de 1979 y tendrán su sede en la ciudad de Bogotá.
ARTICULO 5° Para efectos de su funcionamiento elegirá internamente entre sus miembros Presidente, Vicepresidente, Secretario, Suplente del Secretario, tesorero y Suplente del Tesorero.
PARAGRAFO: Las personas que desempeñan los cargos señalados en este artículo, serán elegidos en votación secreta entre los miembros principales para un período de dos años, y serán desempeñados ad honorem.
ARTICULO 6° Los integrantes del Consejo Nacional de Bibliotecología deben ser ciudadanos colombianos que posean matrícula profesional de Bibliotecólogo.
PARAGRAFO: La matrícula profesional se exigirá a los integrantes del Consejo sólo seis (6) meses después de que entre en vigencia el presente decreto.

FUNCIONES
ARTICULO 7° El Consejo Nacional de Bibliotecología, al tenor de los dispuestos en la Ley 11 de 1979, artículos 2° y 4°, además de lo estipulado en el artículo 7° de la Ley 11 de 1979, tendrá las siguientes
funciones:
1) Velar por el cumplimiento del Código de Ética 2) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas, a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Bibliotecología y solicitar las sanciones que la Ley ordinaria
fije para los casos de ejercicio ilegal de la profesión. 3) Presentar anualmente al Ministerio de Educación Nacional los programas de presupuesto de
funcionamiento y de inversión. 4) Velar por el cumplimiento de la Ley 11 de 1979, de los decretos reglamentarios y de las demás disposiciones legales relativas a la profesión. 5) Expedir acuerdos que aseguren en el fiel cumplimiento de las actividades relativas al Consejo Nacional de Bibliotecología. 6) Conocer de la representación del país en foros, seminarios eventos internacionales que se realicen sobre Bibliotecología. 7) Vincular laboralmente, de acuerdo con las normas legales vigentes, el personal que sea necesario para el cabal cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley. 8) Definir y divulgar sus decisiones y actividades. 9) Las de más que le asigne la Ley.
MIEMBROS
FUNCIONES:
ARTICULO 8° Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Bibliotecología:
1) Representar legalmente al Consejo 2) Delegar en uno de los miembros del Consejo su representación cuando ello sea indispensable y conveniente a los fines y objetivos del Consejo. 3) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo 4) Autorizar con su firma todos los acuerdos, documentos e informes del Consejo 5) Firmar los certificados correspondientes al otorgamiento de la matrícula profesional. 6) Intervenir en el cumplimiento de los programas y presupuesto asignados para el cabal cumplimiento de
las funciones. 7) Autorizar las órdenes de pago y demás gastos de funcionamiento de acuerdo con la disponibilidad presupuestal. 8) Presentar los informes a que haya lugar, relacionados con el funcionamiento del Consejo. 9) Proponer al Consejo los proyectos que estime conveniente para el mejor funcionamiento, el logro de
los objetivos y el cumplimiento de la Ley.
ARTICULO 9° Son funciones del Vicepresidente del Consejo:
1) Cumplir las funciones de Presidente en su ausencia temporal o definitiva. 2) Coordinar los comités que el Consejo cree para el mejor cumplimiento de sus funciones. 3) Las demás que sean asignados por el Presidente del Consejo por el Consejo mismo.
ARTICULO 10° Son funciones del Secretario:
1) Coordinar las sesiones del Consejo, citando a sus miembros a las reuniones de común acuerdo con el Presidente, y levantando las actas de cada sesión. 2) Elaborar, conjuntamente con el Presidente, para el orden del día para cada sesión y hacerlo conocer con la debida anticipación. 3) Mantener comunicación con los miembros del Consejo, con entidades similares. Con ASCOLBI y en general con aquellas instituciones con las cuales tengan intereses comunes. 4) Notificar providencias del Consejo en especial las relativas a la negación de otorgamiento de matrícula profesional 5) Responder por la documentación del Consejo 6) Llevar debidamente los libros de registros de solicitudes y de expedición de matrícula profesional de acuerdo con las normas legales que para el efecto se encuentren en vigencia. 7) Entregar a los interesados el certificado y la tarjeta profesional de Bibliotecólogo. 8) Refrendar con su firma todos los acuerdos, documentos, actas e informes del Consejo Nacional de

Bibliotecología. 9) Las demás que le sean asignadas por la Ley, el Consejo o su Presidente
ARTICULO 11° Son funciones del tesoro:
1) Vigilar y controlar el recaudo de los ingresos del Consejo Nacional de Bibliotecología provenientes de la expedición de matrículas, donaciones y aportes del gobierno. 2) Llevar al día las cuentas y libros requeridos para la contabilidad del Consejo en consonancia con las normas legales vigentes . 3) Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques, comprobantes y demás documentos contables que así lo requieran 4) Elaborar los informes financieros cuando solicite el Consejo y/o periódicamente según se acuerde 5) Velar por los activos y patrimonios del Consejo. 6) Promover la recaudación de aportes que contribuyan a financiar las actividades del Consejo. 7) Las demás que le señale la Ley o el Consejo.
REUNIONES:
ARTICULO 12° Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuaran cada dos (2) meses convocadas por la Secretaría del Consejo. Las extraordinarias podrán ser convocadas por un mínimo de cuatro (4) miembros del Consejo o a solicitud del Presidente.
ARTICULO 13° En las sesiones donde no asistieren ni el Presidente, ni el Vicepresidente y hubiere quórum, los representantes nombraran un Presidente adhoc para presidir la reunión con atribuciones del principal.
ARTICULO 14° Constituye quórum para sesionar y deliberar en cada sesión del Consejo la presencia de cinco de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.
PARAGRAFO 1° El Consejo está facultado para evitar en forma especial a otras agremiaciones profesionales o a las instituciones que considere conveniente quienes asistirán a las deliberaciones con voz pero sin voto
PARAGRAFO 2° Serán relevados de su representación los miembros del Consejo que sin causa
justificada faltaren consecutivamente a mas de tres reuniones del Consejo. En tal caso se procederá a solicitar a la entidad respectiva la designación inmediata de quien debe reemplazarlo.
RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES
ARTICULO 15° Son fondos del Consejo Nacional de Bibliotecología:
1) Dineros provenientes del presupuesto del sector gubernamental. 2) Dineros provenientes de rentas propias. 3) Donaciones hechas por personas jurídicas o naturales 4) Los dineros provenientes de los derechos de expedición de la matrículas profesional, de la tarjeta profesional y de sus correspondientes duplicados. 5) Los dineros provenientes de la venta de publicaciones, boletines, y documentos varios relacionados con las funciones propias del Consejo y del ejercicio de la profesión.
PARAGRAFO: El Consejo Nacional de Bibliotecología fijará por acuerdo las tarifas correspondientes a la expedición de matrícula y tarjeta profesional así como los derechos pecuniarios que deban ser cobrados por cualquier otro concepto.
ARTICULO 16° Constituyen bienes del Consejo Nacional de Bibliotecología los muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título para su cabal funcionamiento.
PARAGRAFO: Para un manejo adecuado de los ingresos y bienes , el Consejo elaborará su respectivo presupuesto y llevará al día las cuentas y libros de contabilidad, presentado anualmente un balance general y estado operacional de ingreso y egreso.

ARTICULO 17° Para obtener la matrícula profesional de Bibliotecólogo de que trata el literal b) del articulo 7 de la Ley 11 de 1979, deberá el interesado formular por escrito su solicitud ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, acompañada de los documentos indicados en el siguiente artículo.
ARTICULO 18° La solicitud de matrícula profesional deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos.
a) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía o de extranjería. b) Certificado de registro de título que lo acredite como Bibliotecólogo c) Fotocopia autenticada de la resolución del Director del ICFES mediante la cual se reconoce y convalida el título obtenido como profesional de la Bibliotecología. Este requisito se exige únicamente a las personas cuyo título haya sido obtenido en el exterior. d) Pago de los derechos pecuniarios que hubiere lugar
ARTICULO 19° Los Bibliotecólogos sin título a los cuales se refiere el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 11 de 1979, deberán cumplir con las exigencias de que trata el Decreto 672 de 1981.
ARTICULO 20° Todas la solicitudes de matrícula que se presenten ante el Consejo Nacional de Bibliotecología con la documentación completa, deberán ser anotadas en el libro de registro que para el efecto llevará el Consejo.
ARTICULO 21° Si la documentación presentada cumple los requisitos de que trata el artículo 18° del presente decreto, el Consejo Nacional de Bibliotecología deberá expedir en el término de 45 días hábiles el acuerdo otorgado al interesado la correspondiente matrícula.
PARAGRAFO: Si la documentación presentada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18° del presente decreto, se requerirá al interesado para que aporte los documentos faltantes; es
requerimiento interrumpe el término que tiene el Consejo para decidir, el cual comenzará regir nuevamente una vez que se hayan cumplido los requisitos exigidos.
ARTICULO 22° El Consejo Nacional de Bibliotecología sólo podrá negar el otorgamiento de la matricula profesión en los siguientes casos:
1) Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigido en el presente decreto. 2) Por violación al código de Ética Profesional comprobada al solicitante. 3) Por las causadas de Ley
PARAGRAFO 1° En caso de negación de otorgamiento de matrícula, deberá comunicarse tal hecho al
interesado en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles
PARAGRAFO 2° La matrícula profesional para los extranjeros, requiere que estos posean visa se
residencia expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
PARAGRAFO 3° El Consejo Nacional de Bibliotecología, deberá llevar un libro debidamente foliado, para
registrar en orden cronológico y continúa el número y fecha del acuerdo que confiere la matrícula profesional y el número de la tarjeta profesional correspondiente.
ARTICULO 23° El Consejo Nacional de Bibliotecología expedirá al interesado un certificado correspondiente al acuerdo mediante el cual se le otorgó la matrícula, firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo, en el cual se hará constar el número y fecha del acuerdo, la identificación del beneficiario, el número de orden de la matrícula y la Institución que le otorgó el título profesional en Bibliotecología
PARAGRAFO: Cada certificado original llevará una fotografía del interesado y una copia de tal documento se dejará en el expediente correspondiente.
ARTICULO 24° La tarjeta profesional de Bibliotecología deberá incluir los siguientes datos.
1) Número de orden de la tarjeta. 2) Fecha de expedición. 3) Nombres y apellidos del beneficiario. 4) Tipo y número del documento de identidad.

5) Institución que le otorgó el título profesional. 6) Número y fecha de acuerdo por medio del cual se expide la matricula profesional. 7) Las firmas del Presidente y el Secretario del Consejo Nacional de Bibliotecología, y 8) Una leyenda que diga: "Esta tarjeta acredita al titular para el ejercicio de su profesión como Bibliotecólogo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 11 de 1979, y demás normas concordantes".
ARTICULO 25° En los casos de terioro pérdida de la tarjeta profesional, se expedirá al interesado el duplicado respectivo previa solicitud y presentación de la denuncia y / o la tarjeta deteriorada según sea el caso.
PARAGRAFO: En los casos de solicitud de duplicado de tarjeta profesional se aplicarán los plazos establecidos para la solicitud por primera vez.
ARTICULO 26° El presente decreto rige desde su publicación
PUBLIQUESE Y CUMPLASE:
Dado en Bogotá, D.E., a los 5 días del mes de mayo de 1988.
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL: ANTONIO YEPES PARRA